



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

///Salvador de Jujuy, 05 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de **Romelio Fernando CALLE CHINO**, CIBOL Nro. 12.702.909, nacido el 05 de junio de 1985 en la localidad de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Juana Chino y Asencio Calle, con domicilio en Avenida Avaroa Nro. 120, esquina Haití, localidad de Oruro en el Estado Plurinacional de Bolivia en la **carpeta judicial FSA 11727/2025/4 Caso Coirón N° 183708/2025 “NC – Romelio Fernando Calle Chino s/Infracción ley 23.737 (Transporte de estupefaciente)”**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, el 5 de marzo de 2026, siendo horas 10:15, se realiza audiencia acuerdo pleno -conforme arts. 323, 324 y cc del C.P.P.F.-, solicitada por la Unidad Fiscal en relación a la carpeta judicial de referencia, encontrándose presente por la Fiscalía Federal, la **Dra. Claudia Juane** en su carácter de Auxiliar Fiscal, el imputado **Romelio Fernando Calle Chino**, asistido por el **Dr. Matías Gutierrez Perea**, en su carácter de Defensor Oficial.

Cedida la palabra al Señora Auxiliar Fiscal, refiere que, atento al estado del caso, y estimando completa la Investigación Penal Preparatoria, viene por este acto a formular acusación en contra de Romelio Fernando Calle Chino y a solicitar se homologue el acuerdo pleno al que han arribado las partes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 274, 278 y ccs. del Código Procesal Penal Federal. Agregó que al nombrado se le atribuye el delito de “Transporte de Estupefacientes”, previsto en el art. 5° inc. “c” de la ley 23.737.

Seguidamente, hace un relato completo de los hechos que dieron lugar a la formación del presente legajo, concretamente indica que el día 26/09/2025, cuando personal de la Sección Tres Cruces del Escuadrón 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional realizaba un control público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 9, altura km. 1873, arribó a las 16:10, un colectivo de la empresa “Tours



Peloc” interno 3223, dominio AAA843DL, sobre el que se realizó un control de rutina, haciendo un pasaje con el can antinarcóticos en el interior del colectivo, reaccionando el animal de forma activa a un bolso de color azul que se encontraba en el piso del pasillo de la parte de abajo, a la altura del asiento nro. 53 y que fue identificado por Calle Chino como su equipaje de mano.

Ante esta situación, se solicitó a los pasajeros que descendan del colectivo con sus pertenencias y se realizó dos pasajes punto a punto con el can antinarcóticos. El primero, se realizó a la intemperie y con resultado negativo. El segundo se realizó en el interior en la Sección “Tres Cruces, debido a la gran cantidad de viento, oportunidad en que el can realizó una marcación sobre un bolso azul que llevaba consigo Romelio Calle Chino, y posteriormente al realizarse el pasaje con el can por el interior del colectivo “Tours Peloc” el animal realizó una marcación en el asiento nro. 53 en el que viajaba Calle Chino.

Por tal motivo, el preventor revisó el asiento y encontró adherido con seis imanes un paquete rectangular envuelto en nylon negro.

Luego, la Sr. Auxiliar Fiscal, expresó, las circunstancias ocurridas y constatadas durante el desarrollo del procedimiento, así como los elementos secuestrados -996,20 gramos de cocaína sin envoltorio y 1.046,82 gramos con envoltorio, equivalentes a 26.842 dosis intravenosas, 20.970 dosis intranasales y 15.977 dosis fumadas y una pureza del 67,36%, cuyo valor posteriormente fue valuado por ARCA en \$20.897.310; un teléfono celular marca Tecno, modelo Spark; \$20.000 pesos argentinos; 90 pesos bolivianos y 200USD dólares dinero que fuere devuelto por razones humanitarias- y la prueba obrante en el legajo fiscal.

Posteriormente indicó que, en Audiencia de Control de Detención y Formalización de la Investigación Preparatoria llevada a cabo el **día 29 de septiembre de 2025** se formalizó la investigación penal preparatoria en contra de Calle Chino por el **delito de “transporte de estupefacientes” (arts. 5 inc. “c” de la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

ley 23.737) en calidad de autor. En la misma audiencia, se convirtió su detención en prisión preventiva, la que cumple hasta el día de la fecha en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 8.

Finalmente expuso que, habiendo tomado conocimiento de las pruebas obrantes en su contra, el encartado, a través de su defensor, solicitó culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual su defensa afirmó haber instruido a su representado respecto de su significado y alcance, quien prestó la conformidad que la citada norma exige para la realización del juicio abreviado renunciando al debate oral; sobre la existencia del hecho y su participación en el mismo, la calificación legal recaída y la pena que a continuación proponen.

Conforme lo expuesto, la auxiliar Fiscal formuló expreso pedido de pena, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los arts. 40 y 41 del C.P., en particular como atenuantes refirió que la solicitud de pena resulta ser muy cercana al mínimo de la escala penal por cuanto el causante no posee antecedentes penales en este país y en otros países atento lo informado por Interpol; su edad; y la poca cantidad de sustancia secuestrada; así como el comportamiento procesal del nombrado, la voluntad de reconocer su responsabilidad en el hecho y acogerse el procedimiento abreviado.

Destacando no haber solicitado el mínimo de la pena prevista para el delito achacado, de cuatro años, por cuanto existen circunstancias de la conducta del causante, esto es el protagonismo del Sr. Calle Chino en la toma de decisiones en el hecho investigado; así como en sus vínculos personales con familiares y/o personas involucradas en cuestiones vinculadas al tráfico de estupefacientes, todo lo cual impacta en el bien jurídico protegido, que es la salud pública; así como en la peligrosidad de Calle Chino en los términos del art. 41 del CP. Motivo por los cuales solicita se condene a **Romelio Fernando Calle Chino** a la **pena de cuatro (4 años) y dos (2) meses de prisión de ejecución efectiva, 45 unidades fijas de multa,**



inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas del juicio por ser autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de autor.

Además, solicita el **decomiso y destrucción** de la sustancia secuestrada y los imanes metálicos de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 23.737.

Respecto al teléfono celular secuestrado marca Tecno, solicita que el mismo se mantenga en dicho estado, que se preserve la información contenida en el mismo, dada la gran cantidad de información que se ha extraído del mismo, la que resulta importante a los fines de investigativos.

Agregando que esa Unidad Fiscal va a renunciar a los plazos procesales a efecto de recurrir.

II.- Cedida la palabra al **Dr. Matías Gutiérrez Perea**, a fin de que se exprese al respecto, hace saber que esa defensa y su asistido, no tienen objeciones que oponer a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, prestando en consecuencia sus consentimientos respecto de los hechos, la calificación, la participación atribuida y la pena solicitada, descriptas por la señora auxiliar fiscal. Indicando que su asistido ha sido debidamente asesorado sobre el acuerdo al que han arribado las partes.

Agrega que esa defensa técnica va a renunciar a los plazos procesales para recurrir.

III.- Seguidamente, y previo a resolver, el Tribunal procede, de conformidad con lo dispuesto por el art. 324 tercer párr. del CPPF, a interrogar al imputado, acerca de si presta su conformidad en forma libre y voluntaria respecto del Acuerdo Pleno expuesto en la audiencia, entendiendo sus términos, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral; ello en atención al pedido de pena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

realizado por la representante Fiscal a lo que responde afirmativamente, aceptando en consecuencia, el acuerdo pleno en todo sus términos y alcances, de forma libre y voluntaria.

Asimismo, el tribunal procede a interrogar al encartado sobre los hechos ocurridos el día del procedimiento, en especial, todo lo relacionado con la mercadería que le fuera secuestrada, al momento del control del personal preventor, y la prueba obrante en autos, a lo que responde conocer y aceptar, consintiendo expresamente que los hechos sucedieron tal como fueron relatados en la audiencia y conforme surge de las constancias de autos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver, que la solicitud de juicio abreviado se encuentra acompañada de la conformidad del imputado y su defensor, sumado a que ha reconocido la existencia del hecho, su participación, y la calificación legal atribuida, atento al hecho motivo de investigación, las condiciones personales del imputado, la valoración que se hace de la totalidad de las constancias probatorias que surgen de la investigación llevada adelante por la fiscalía, habiéndose evaluado en audiencia los atenuantes y agravantes del art. 40 del CPPF considerados por la Unidad Fiscal Federal al momento de solicitar la pena, se declara que el “Acuerdo Pleno” celebrado por el Ministerio Público Fiscal, el encausado y su defensa técnica, cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

Que, por último, se deja constancia que los fundamentos del fallo de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio.

Por ello, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas;

RESUELVO:

I.- TENER POR FORMULADA LA ACUSACIÓN por parte del Ministerio Público Fiscal en contra de **Romelio Fernando CALLE CHINO**,



CIBOL Nro. 12.702.909, en relación al delito de “Transporte de Estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737, en carácter de autor (Art. 45 del C.P.), conforme arts. 274 y 278 siguientes y concordantes del C.P.P.F..

II.-CONDENAR a Romelio Fernando CALLE CHINO, CIBOL Nro. 12.702.909, nacido el 05 de junio de 1985 en la localidad de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Juana Chino y Asencio Calle, con domicilio en Avenida Avaroa Nro. 120, esquina Haití, localidad de Oruro en el Estado Plurinacional de Bolivia a la **pena de cuatro (4 años) y dos (2) meses de prisión de ejecución efectiva, 45 unidades fijas de multa, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas del juicio** por ser autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en calidad de autor. Manteniendo su alojamiento en instalaciones del **Servicio Penitenciario Federal**.

III.- DISPONER el decomiso y la destrucción del remanente de la sustancia secuestrada de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 23702.

IV.- DISPONER que el celular del teléfono celular secuestrado al causante sea reservado por el Ministerio Publico Fiscal a los fines indicados, no disponiendo su decomiso en favor del Estado Nacional, en los términos del art. 310 del C.P.P.F., con la reserva de que la Unidad Fiscal Federal preserve la información personal contenida en el mismo.

V.- DISPONER a los fines del cómputo de pena que se dé participación, una vez firme el presente resolutorio, al Juzgado de Ejecución de Sentencias que corresponda. Dejándose constancia a tales efectos que el nombrado se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el día 26 de septiembre de 2025.

VI.- TENER PRESENTE la renuncia de los plazos procesales formulados por las partes quedando el presente resolutorio firme y consentido a partir de este momento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

VII.-REGISTRESE, comuníquese y líbrese oficio a quienes corresponda, quedando las partes debidamente notificadas.

Fecha de firma: 06/03/2026

Firmado por: CARINA INES GREGORASCHUK, JUEZA FEDERAL



#41065789#492157329#20260305195951527